



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2014-00001-00

Demandante: **MARÍA MARLENY SALGUERO DE HERRERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pensión de
sobrevivientes por muerte de soldado en actos
propios del servicio.**

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora María Marleny Salguero de Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora María Marleny Salguero de Herrera, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad de la Oficio No. 345627 del 3 de noviembre de 2000, proferido por la entidad accionada en el cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional a:

1. Reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes de conformidad con el Decreto 1211 de 1990 en su calidad de madre del Soldado Voluntario Jhon Jairo Herrera Salguero (Q.E.P.D), quien fue ascendido al grado de Cabo Segundo teniendo en cuenta como partidas salariales el sueldo básico, prima de actividad (49.5% del sueldo básico) y 1/12 de la prima de navidad.

2. Condenar a la entidad accionada a cancelar las sumas y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día siguiente del fallecimiento del señor Jhon Jairo Herrera Salguero (23 de enero de 1999), con las debidas actualizaciones e indexaciones y hasta el momento en que sea incluida de manera definitiva en la nómina de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho y que se dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso que (fl.3)

1. La señora María Marleny Salguero de Herrera era madre del Soldado Voluntario Jhon Jairo Herrera Salguero (Q.E.P.D) quien fue ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo.
2. El causante se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario, cumpliendo un tiempo de servicios de 3 años, 10 meses y 11 días.
3. El fallecimiento del señor Jhon Jairo Herrera Salguero ocurrió el 26 de enero de 1999 en jurisdicción de Útica Cundinamarca en ocasión de una confrontación llevada a cabo "*contra el enemigo en el restablecimiento del orden público*", cuando prestaba sus servicios como soldado voluntario adscrito al Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro.
4. El militar fallecido al momento de su muerte no tenía matrimonio, unión marital de hecho, ni hijos, por tanto sus padres eran su familia más próxima.
5. La accionante dependía económicamente de su hijo en la medida que él sufragaba todos los gastos con el salario que percibía como soldado voluntario.
6. El sujeto activo el 9 de octubre de 2000, radicó escrito en ejercicio del derecho de petición en el cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.
7. La entidad accionada mediante el Oficio No. 345627 del 3 de noviembre de 2000 decidió negar la anterior petición.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 121, 208 y 209 de la Constitución Política, el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, artículos 158 y 189 del Decreto 1211 de 1990 y los artículos 10, 13 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la entidad accionada reconoció y pagó a favor de la accionante una compensación por la muerte de su hijo quien prestaba sus servicios como soldado voluntario establecida en el Decreto 2728 de 1968, disposición normativa que no consagraba el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

Sobre el particular, manifestó que al no reconocerse a los soldados voluntarios el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes como si sucede a los Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1211 de 1990, se estaría violando el principio de igualdad.

De esa manera, en aplicación del principio de favorabilidad laboral y en aras de evitar una vulneración al derecho a la igualdad debe inaplicarse el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968 y en su lugar hacer extensivo el beneficio consagrado en el Decreto 1211 de 1990, esto es reconocer la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de soldados fallecidos en la prestación del servicio.

Como sustento de lo anterior procedió a citar jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda (fls.52 a 60), en el cual se opuso a las pretensiones de la parte actora bajo los siguientes fundamentos:

Señaló el mandatario de la entidad accionada que la muerte del soldado voluntario, Jhon Jairo Herrera Salguero ocurrió en el año de 1999, esto es en vigencia del Decreto 2728 de 1968 que no contemplaba el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en su lugar, dicha normativa establecía el derecho a recibir una compensación por muerte, compensación que fue cancelada a los padres del causante.

En tal sentido se tiene que el acto administrativo acusado aplicó de manera correcta el Decreto 2728 de 1968 al reconocer el pago de una compensación por muerte a favor de los padres del causante por lo que no hay lugar a declarar su nulidad.

Para el efecto, propuso la excepción que denominó "*prescripción cuatrienal*" y solicitó que en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, esto es al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, se ordene el descuento de las sumas reconocidas mediante la Resolución No. 10507 del 29 de septiembre de 1999, por concepto de cesantías dobles y compensación por muerte.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En audiencia inicial adelantada el 26 de mayo del año en curso (Fls.150 a 156), se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que expusiera sus alegatos de conclusión quien intervino del minuto 18 y 41 segundos hasta el minuto 27 y 04 segundos de la grabación visible a folio 158 del expediente.

Por su parte, la mandataria de la entidad accionada expuso sus alegatos de conclusión del minuto 27 y 06 segundos hasta el minuto 30 y 31 segundos de la grabación obrante a folio 158 del plenario.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de mayo de 2017 (Fls. 150 a 156), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Le asiste derecho a los señores María Marleny Salguero de Herrera y Gustavo Herrera Marín a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990?

2. En caso afirmativo ¿Deben restablecer dichos sujetos procesales las sumas de dinero canceladas por concepto de compensación por muerte y cesantías dobles?

2. ACERVO PROBATORIO

- 2.1. Escrito presentado por la accionante en ejercicio del derecho de petición del 9 de octubre de 2000 ante el Comandante General de las Fuerzas Militares, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl.16).
- 2.2. Oficio No. 345627 del 3 de noviembre de 2000 proferido por la entidad accionada mediante el cual negó la anterior petición (fl.17).
- 2.3. Informe administrativo de la muerte del señor Jhon Jairo Herrera Salguero (Q.E.P.D.), suscrito por José Castelblanco Galindo Comandante del Batallón Miguel Antonio Caro donde se informa que el deceso ocurrió en acciones contra el enemigo en el restablecimiento del orden público (fl.18).
- 2.4. Resolución No. 010507 del 29 de septiembre de 1999 a través del cual la entidad demandada le reconoció a la accionante y al señor Gustavo Herrera Marín cesantías definitivas dobles y compensación por muerte en ocasión al fallecimiento de su hijo el señor Jhon Jairo Herrera Salguero (fl.20).
- 2.5. Registro Civil de nacimiento de Jhon Jairo Hererra Salguero donde figuran como padres Gustavo Herrera Marín y María Marleny Salguero de Herrera (fl.20).
- 2.6. Certificado de Defunción del señor Jhon Jairo Herrera Salguero (fl.21).
- 2.7. Declaración judicial extraproceso rendida el 1° de febrero de 1999 ante la notaria sesenta y cinco del circulo de Bogotá en la cual afirmó la accionante que dependía económicamente del causante (fl.22)
- 2.8. Antecedentes administrativos del señor Jhon Jairo Herrera Salguero obrantes a folios 87 a 132 del expediente.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Para darle solución a los interrogantes planteados en el problema jurídico es preciso hacer referencia a la normatividad que consagra la posibilidad que tienen los beneficiarios de los soldados fallecidos en combate de acceder a una pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, se tiene que el Sistema General de Pensiones busca proteger a toda la población de las contingencias derivadas de la muerte, vejez e invalidez en la que puede incurrir una persona.

De esa manera, en tratándose de las posibles contingencias que puede traer consigo la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobrevivientes, cuya finalidad es suplir las necesidades que puede llegar a presentar los beneficiarios o el grupo familiar del causante que se ven afectados con el deceso repentino de su ser querido.

Ahora bien, el Decreto 2728 de 1968 *"por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares"*, establece en su artículo 8° una serie de prestaciones de carácter económico a favor de los beneficiarios de los soldados que en servicio activo fallezcan por causa de heridas o accidentes aéreos en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público.

Así, el artículo 8° del Decreto 2768 de 1968 reza:

"(...) ARTÍCULO 8o. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.” (Negrillas fuera del texto original)

Conforme a la norma citada, los soldados o grumetes fallecidos en combate en un conflicto internacional o en restablecimiento del orden público, sólo le otorgaran a sus beneficiarios el derecho a percibir una compensación correspondiente a 48 meses de los haberes percibidos en actividad y el pago de las cesantías dobles sin que se consagre el derecho a percibir pensión de sobrevivientes.

No obstante, el Decreto 1211 de 1990 estableció el Estatuto Personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que en la Sección de Prestaciones por Muerte en Actividad, en su artículo 189 estipuló lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto. (...)” (Negrillas fuera del texto legal).

Con base en lo expuesto, para los Soldados, Grumetes, Oficiales y Suboficiales fallecidos en combate en ejercicio de sus funciones se les reconoció a sus beneficiarios el derecho a percibir una compensación por muerte y el pago doble de cesantías.

Adicionalmente a lo anterior, para el último grupo, esto es los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales se reconoció el derecho a obtener dependiendo del tiempo de servicios del causante una pensión de sobrevivientes o una sustitución pensional ya sea bajo los parámetros del otorgamiento de una asignación de retiro o en cuantía de un 50% de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Por otra parte, el referido Decreto 1211 de 1990 en su artículo 185 sobre el orden de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes señaló:

"(...) Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (...)" (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la diferenciación que realiza la Ley respecto a las prerrogativas a reconocer a los beneficiarios de los soldados o grumetes muertos en combate establecidas en el Decreto 2728 de 1968 y los Oficiales y Suboficiales fallecidos bajo las mismas circunstancias señaladas por el Decreto 1211 de 1990.

El Consejo de Estado ha concluido que en aras de efectivizar el derecho a la igualdad, así como proteger el núcleo familiar del soldado que fallece en combate, es viable aplicar el referido Decreto 1211 de 1990 con el objetivo de reconocer la pensión de sobrevivientes.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 7 de julio de 2011 afirmó¹:

“(...) No resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular muerto por causas imputables al servicio al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los soldados al igual que los suboficiales y oficiales no sólo hacen parte de las Fuerzas Militares, sino que contribuyen al desarrollo de su misión constitucional y legal, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional (...).”

En ese orden ideas, se concluye que en los asuntos en los cuales los beneficiarios de los soldados o grumetes muertos en servicio activo soliciten el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes es dable inaplicar el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968 y en su lugar hacer extensible el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990 que consagra dicha prestación a favor de los beneficiarios del causante.

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que la señora María Marleny Salguero de Herrera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su condición de madre del soldado Jhon Jairo Herrera Salguero, quien falleció en servicio activo el 26 de enero de 1999, pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1211 de 1990.

La demandante el 9 de octubre de 2000, con fundamento en el Decreto 1211 de 1990, le solicitó al Comandante de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 7 de julio de 2011, Radicación No.: 70001-23-31-000-2004-00832-01(2161-09).

de una pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta que la muerte de su hijo se produjo en un combate mientras prestaba sus servicios al Ejército Nacional.

El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a través de la Resolución No. 345627 del 3 de noviembre de 2000 negó la anterior petición, bajo el fundamento que el Decreto 2728 de 1968 aplicable a la situación concreta y particular del causante no establecía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los soldados muertos en combate. Para el efecto señaló:

“En la actualidad y teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento (26-ENE-99) no existe normatividad que establezca el reconocimiento a pensión por muerte a favor de los beneficiarios de los soldados voluntarios. El Decreto 2728 de 1968 estatuto que rige el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal de soldados, contempla el pago de cesantías por el tiempo de servicio y compensación por muerte, valores que fueron incluidos en nómina y cobrados los días 13 de marzo del 2000 y 05 de octubre del 2000, en Banco Ganadero Sucursal Kennedy y Banco Ganadero Indumil, respectivamente”

Ahora bien, se encuentra demostrado que el señor Jhon Jairo Herrera Salguero (Q.E.P.D), ingresó a prestar sus servicios al Ejército Nacional, inicialmente como Soldado Regular desde el 3 de marzo de 1995 hasta el 31 de agosto de 1996 y posteriormente como Soldado Voluntario a partir del 1° de octubre de 1996 hasta el 26 de enero de 1999 (fl.95), fecha de su deceso mientras adelantaba la operación “acuario” en el municipio de Útica (Cundinamarca).

Sobre la muerte del señor Jhon Jairo Herrera Salguero (Q.E.P.D), en el Informe administrativo suscrito por el Comándante del Batallón Miguel Antonio Caro se dijo (fl.18):

“En el informe rendido por el Señor Subteniente VALENCIA HOYOS CARLOS ANDRES Comandante de la Contraguerrilla “Resplandor”, consta que el día 26 de enero de 1999 aproximadamente a las 06:15 horas, falleció el Soldado Voluntario Herrera Salguero Jhon Jairo Código Militar No. 75091700743 en el sitio El Alto, Vereda Zumbe, Jurisdicción del Municipio de Útica (Cundinamarca) en desarrollo de la operación, “ ACUARIO” en cumplimiento de la orden de operaciones No. 001 , cuando se presentó contacto armado entre tropas de esta Unidad, DARDO 1 y RESPLANDOR, contra integrantes de la Cuadrilla 22 de las ONT-FARC, donde se dió de baja tres delincuentes, capturados 5 y decomisado material de guerra e intendencia.

De acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2728, artículo 8°, la muerte del Soldado Voluntario HERRERA SALGUERO JHON JAIRO, ocurrió en

**ACCIONES CONTRA EL ENEMIGO EN EL RESTABLECIMIENTO DEL
ORDEN PÚBLICO.”**

Por otra parte, conforme se expuso en el marco jurídico y jurisprudencial de la presente sentencia, el Decreto 2728 de 1968, únicamente le reconocía al soldado voluntario fallecido en servicio activo un ascenso póstumo al grado de Cabo Segundo y, a favor de sus beneficiarios, una prestación compensatoria a título de indemnización y, el pago del auxilio de cesantías en doble proporción, sin que se hiciera mención alguna sobre el derecho al reconocimiento y pago de alguna prestación pensional.

No obstante, el Decreto 1211 de 1990 aplicable para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, consagraba adicionalmente de las prestaciones y ascensos reconocidos a los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio, el reconocimiento y pago a favor de sus beneficiarios una pensión de sobrevivientes o incluso de poder disfrutar de una sustitución pensional en virtud del reconocimiento de una asignación de retiro al servidor público fallecido en combate.

Así las cosas, es evidente el trato diferenciado que la Ley le otorga a las contingencias derivadas de la muerte de un soldado o grumete al de un Oficial o Suboficial en ejercicio de sus funciones en virtud de su relación legal y reglamentaria con el Ejército Nacional, cuando se consagra el derecho a los beneficiarios de un sólo grupo la posibilidad a percibir una pensión de sobrevivientes mientras a los demás no, sin tener en cuenta que la única finalidad de dicha prestación pensional es suplir las necesidades que puede llegar a presentar los beneficiarios o el grupo familiar del causante que se ven afectados con el deceso repentino de su ser querido.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política, según el cual el operador jurídico por vía de excepción en un control difuso de constitucionalidad puede inaplicar una norma jurídica en un determinado asunto y de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, decide inaplicar el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968 teniendo en cuenta que esa normativa no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios de los soldados muertos en servicio activo en ejercicio de sus funciones y, en cambio, aplicará el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la mencionada disposición sí consagra tal derecho a favor de los familiares

del servidor público que prestó sus servicios a las Fuerzas Militares, esto en aplicación del derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad.

Al respecto, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en un caso similar al que nos ocupa, en sentencia del 8 de septiembre de 2016 expuso:

*“Advierte la Sala con fundamento en lo establecido en el acápite anterior, que **existe un trato diferenciado entre las prestaciones que le son reconocidas, por el Decreto 2728 de 1968 a los familiares de los soldados muertos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas por el Decreto 1211 de 1990, para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares muertos en las mismas circunstancias.***

Estima la Sala que no existe justificación válida para que a los beneficiarios de los soldados regulares que vienen prestando sus servicios a la Fuerza Pública, y fallezcan en desarrollo de actos propios del servicio, no les sea reconocida una pensión de sobreviviente cuya única finalidad, como quedó visto, es la de brindar un apoyo económico al grupo familiar que ante la ausencia definitiva de quien proveía lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, ha quedado desprovisto de los medios económicos para tal efecto.

De hecho, no resulta razonable que el Decreto 2728 de 1968 al igual que Decreto 1211 de 1990 ordene el ascenso póstumo del soldado regular muerto por causas imputables al servicio al grado inmediatamente superior, así como el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas a favor de sus beneficiarios, pero se abstenga de reconocer el pago de una pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política, la Sala en el caso concreto, tal y como lo dispuso el A - quo, inaplicará el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968 en cuanto no dispone el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de los familiares de los soldados regulares muertos en desarrollo de actos propios del servicio y, en su lugar, aplicará el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que, como quedó visto, sí reconoce la citada prestación pensional a favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública.”²

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Jhon Jairo Herrera Salguero (Q.E.P.D) prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 3 años 10 meses y 11 días, tal como se observa de la liquidación de servicios No. 304 obrante a folio 95 del plenario, le asiste derecho a sus beneficiarios a percibir pensión de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, sentencia del 8 de septiembre de 2016, radicado No. 2013-00299 M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

sobrevivientes con base en lo establecido en el literal d), del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora dentro de los alegatos de conclusión, señaló que la pensión de sobrevivientes debe ser reconocida en su totalidad a la señora María Marleny Salguero de Herrera en ocasión a que el señor Gustavo Herrera Marín padre del causante no se presentó al proceso.

Respecto a lo anterior, se tiene que el literal d) del artículo 185 del Decreto 1211 de 1990 al establecer el orden de los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes señala:

d) "Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres."

Conforme a la norma trascrita, los padres del causante tienen derecho a percibir en partes iguales la pensión de sobrevivientes cuando él a la fecha de su muerte no contaba con hijos, matrimonio o unión marital de hecho vigente.

En el caso bajo estudio, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los señores María Marleny Salguero de Herrera y Gustavo Herrera Marín en sus calidad de padres tal como se observa del registro civil de nacimiento del señor Jhon Jairo Herrea Salguero obrante a folio 20 del plenario, esto teniendo en cuenta que dicho sujeto procesal a la fecha de su muerte no contaba con hijos, matrimonio o unión marital de hecho vigente según lo dispuesto por el literal d) del artículo 185 del Decreto 1211 de 1990.

Respecto al señor Gustavo Herrera Marín se advierte que fue debidamente integrado a la Litis en calidad de tercero interesado conforme los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 ya que fue notificado por aviso de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (fls.138-141).

A pesar de lo anterior, el señor Gustavo Herrera Marín omitió realizar alguna manifestación dentro del plenario.

Por otra parte, revisada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cédula de ciudadanía del señor Gustavo Herrera Marín se encuentra vigente (fl.160).

Así las cosas, atendiendo que el señor Gustavo Herrera Marín no realizó ninguna manifestación sobre el asunto no hay lugar a realizar algún análisis y/o pronunciamiento de dicho sujeto procesal dentro del plenario.

No obstante, el Juzgado no pasa por alto lo estipulado por el literal d) del artículo 189 del Decreto 189 del Decreto 1211 de 1990 que establece el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los padres del causante en parte iguales, por lo cual la accionante sólo tiene derecho a que se le reconozca y pague la referida prestación pensional en cuantía de un 50%.

Ahora bien, demostrada la existencia del derecho que le asiste a la parte actora a que le sea reconocida pensión de sobrevivientes, este Juzgado procede a estudiar la prescripción aplicable al asunto de conformidad con lo expresado por la mandataria de la entidad accionada en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión.

Así pues, el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 consagra la prescripción en los siguientes términos:

“Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.” (Negrillas fuera del texto original)

Conforme al artículo transcrito, los derechos prescriben en 4 años contados a partir de la fecha en la cual se hicieron exigibles y el reclamo escrito de estos a través del ejercicio del derecho de petición interrumpirá el referido término por un mismo lapso.

Así las cosas, la muerte del señor Jhon Jairo Herrera Salguero sucedió el 26 de enero de 1999 (fl.21), la accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 9 de octubre de 2000 en el cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes (fl.16) y radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 16 de junio de 2014 (fl.24).

de sobrevivientes (fl.16) y radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 16 de junio de 2014 (fl.24).

En tal sentido, se tiene que entre el fallecimiento del causante (26 de enero de 1999) y la radicación del escrito de petición por parte de la actora (9 de octubre de 2000) no transcurrió más de 4 años.

No obstante, entre la radicación del mencionado escrito de petición (9 de octubre de 2000) y la presentación de la presente demanda (16 de junio de 2014), se superó ampliamente el término prescriptivo señalado por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por lo cual, se tomará esa fecha a efectos de la prescripción.

De esa manera, a partir del 16 de junio de 2014, se interrumpió la prescripción por un lapso de cuatro años, lo que significa que las mesadas pensionales ocasionadas en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María Marleny Salguero de Herrera que serán objeto de pago al que haya lugar son las causadas a partir del 16 de junio de 2010, toda vez que en aplicación a la prescripción cuatrienal las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas.

En ese orden de ideas, al encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad que recae sobre el acto acusado, el Juzgado declarará la nulidad del Oficio No. 010507 del 29 de septiembre de 1999, mediante la cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Con base en la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a la señora María Marleny Salguero de Herrera, en ocasión a la muerte de su hijo Jhon Jairo Herrera Salguero con base en lo establecido en el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, en cuantía de un 50% sobre el total del valor a reconocer de dicha prestación pensional.

Las diferencias resultantes del restablecimiento del derecho, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \text{ INDICE FINAL}$$

INDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la señora María Marleny Salguero de Herrera por concepto de pensión de sobrevivientes, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en la cual se generó el derecho.

Ahora bien, en lo que se refiere a la solicitud subsidiaria realizada por la entidad accionada dentro de la contestación de la demanda tendiente a que se ordene la devolución de lo pagado por compensación por muerte del señor Jhon Jairo Herrera Salguero y las cesantías dobles, se advierte que en virtud del principio de inescindibilidad de la Ley, cuando el operador jurídico aplique una disposición normativa deberá hacerlo en su integridad, se procede a observar si las referidas prestaciones son objeto de reconocimiento conforme el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 en contra posición de la norma inaplicada en el asunto, esto es el artículo 8º del Decreto 2728 de 1968 bajo el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 8º del Decreto 2728 de 1968	Artículo 189 del Decreto 1211 de 1990
<i>"El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía (...)"</i>	<i>"ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto. b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante (...)"</i>

Conforme a lo anterior, se advierte que ambas normas consagran una indemnización que corresponde al reconocimiento de cuarenta y ocho meses (cuatro años) de haberes correspondientes al grado del fallecido y pago doble de las cesantías causadas, razón por la cual no hay lugar a descontar los valores reconocidos mediante la Resolución No. 010507 del 29 de septiembre de 1999 a la señora María Marleny Salguero de Herrera por concepto de dichas prestaciones, por lo que se despachara desfavorablemente la petición realizada por la entidad accionada.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en los Artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandada, dado que el monto correspondiente a los gastos y agencias en derecho no fue acreditado dentro de la foliatura procesal, aunado al hecho de que la conducta asumida por dicho sujeto procesal no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Inaplicar por inconstitucional el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, por cuanto no consagro el derecho a los beneficiarios de los soldados o grumetes muertos en combate en ejercicio de sus funciones a percibir pensión de sobrevivientes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Extender los efectos del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 a la señora María Marleny Salguero de Herrera, ordenando reconocerle pensión de sobrevivientes, con base en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Declarar la nulidad del Oficio No. 345627 del 3 de noviembre de 2000, proferido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a:

- Reconocer y pagar a favor de la señora María Marleny Salguero de Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 41'485.240 pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento de su hijo Jhon Jairo Herrera Salguero, con efectos fiscales a partir del 16 de junio de 2010 por prescripción cuatrienal con base en lo establecido en el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, en cuantía de un 50% del total del valor a reconocer por dicha prestación hasta hasta la fecha.

QUINTO.- Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la formula indicada en la parte motiva de la presente providencia, esto es:

$$R= RH X (\text{índice Final} / \text{índice inicial})$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la señora María Marleny Salguero de Herrera por concepto de pensión de sobrevivientes, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en la cual se generó el derecho.

SEXTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO.- Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el

remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1º) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 46


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00133-00**

Demandante: **Fabián Leonardo Estevez Pacheco**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia retiro alférez de la Policía Nacional**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del medio de control instaurado por el señor **Fabián Leonardo Estévez Pacheco** contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El actor pretende que se declare la nulidad del acta No. 009 ARACA-GUREC-2.73 del 26 de febrero de 2015 proferido por el Comité Académico de la Policía Nacional – Escuela de Cadetes de la Policía “General Francisco de Paula Santander” y la nulidad de la Resolución No. 000286 del 25 de junio de 2015, por la cual se retiró de la escuela al actor y se confirmó tal decisión, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reintegre al actor ordenando además su graduación en el grado de Subteniente y como profesional en la carrera de Administrador Policial y se cancele los salarios que ha dejado de percibir, así como las prestaciones a que tiene derecho.

Que se reajusten los dineros adeudados y se condene en costas.

Que se reconozca y pague al actor, por concepto de indemnización compensatoria los perjuicios de orden material y moral, actuales y futuros, estimados en 50 SMLMV, como resultado de los perjuicios morales, de manera indexada.

Que a título de reparación del daño, se condene a la accionada pagar los perjuicios de orden material y moral, por el daño material causado, al interrumpirse su carrera de oficial, y limitar su derecho al trabajo.

HECHOS

El actor fue nombrado por Resolución No. 06 del 14 de febrero de 2011, como estudiante del instituto para adelantar el curso para el ingreso al escalafón policial al grado de subteniente.

La entidad suspendió al demandante a través de la Resolución No. 0042 del 30 de enero de 2015, por el término de 6 días.

Por Acta No. 009 del 26 de febrero de 2015, el Comité Académico, decidió de fondo la pérdida de la calidad de estudiante en forma definitiva; decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, decisión confirmada a través del Acta No. 70 del 4 de julio de 2015.

Por Resolución No. 00285 del 25 de junio de 2015, se ordenó retirar de la Escuela de Cadetes de la Policía al alférez Fabián Leonardo Estévez Pacheco.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como normas violadas se mencionan los artículos 1, 2, 4, 10, 13, 25, 26, 29, 30, 67 y 269 de la Constitución Política; 137 de la Ley 30 de 1992; 47 de la Ley 1437 de 2011; 43 y siguientes y 59 y siguientes de la Resolución No. 2018 de 2001.

Citó normatividad que consideró acorde con el tema y anotó frente a la sanción impuesta por la entidad al Alférez, que a los cadetes de la Escuela General Santander se les aplica la Resolución No. 2018 de 2001, la cual sostiene que está derogada cuando entró en vigencia la Ley 1015 de 2006, no pudiendo aplicarse al actor normas procesales derogadas.

De otra parte, manifestó que la escuela de cadetes al ser un organismo de educación superior, conforme lo señaló el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, vulneró el derecho a la educación del demandante, al expulsarlo de su carrera, sin permitirle acceder a su ascenso y a su título de carrera profesional de administración policial y retirándolo sin haber presentado irregularidades en su rendimiento académico, y por el contrario aprobó el curso y el pensum correspondiente aprobado por el ICFES.

El apoderado del demandante enunció los siguientes cargos, que aduce la entidad incurrió en la expedición de los actos acusados:

- Por haber sido expedidos con infracción de la norma superior. Anota que el Acta No. 009 de 2015, ordenó el retiro del actor indicado que fue ubicado en la escala de medición en el rango de deficiente, calificación originada por la aplicación de unas sanciones disciplinarias que la Escuela de Cadetes de la Policía, aplicó con una norma que se encontraba inexistente, derogada por el artículo 60 de la Ley 1015 de 2006.

Manifestó que se incurre en desconocimiento del precedente jurisprudencial ERGA OMNES, de la sentencia C-244 de 2015, y continuó señalando que la sanción del actor fue impuesta basada en normas derogadas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad accionada contestó en término oponiéndose a las pretensiones de la demanda (fls.72-76), señalando que el actor fue calificado en el rango de deficiente, no pudiendo ser escalafonado en el grado de Subteniente, puesto que el servicio policial tiene exigencias de disciplina, confiabilidad y eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas.

Citó normatividad que consideró aplicable al caso bajo estudio y anotó que los actos demandados fueron proferidos en observancia de las disposiciones del Reglamento Académico de la Dirección de Escuelas de la Policía Nacional, sin que se vulnera en algún momento el derecho al debido proceso del demandante.

Propuso las excepciones de presunción de legalidad de los actos acusados y la excepción genérica, frente a las cuales considera el Despacho que tales argumentos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda sino que además tienden a la defensa de los intereses de la entidad accionada, pero en ninguna manera constituye excepción de mérito alguna que impida al Despacho resolver de fondo la controversia planteada, razón por la cual debe tenerse como alegación de la defensa y por tanto, es preciso proferir fallo que resuelva la controversia.

TRÁMITE PROCESAL

Por providencia del 2 de agosto de 2016, se admitió la demanda (fls.57-60).

El 28 de junio de 2017 (fls.99-104), se llevó a cabo audiencia inicial, sin que se presentaran vicios de nulidad y fijándose el litigio en establecer lo siguiente:

- ¿Al demandante le asiste derecho a que sea graduado por la Policía Nacional en el cargo de Subteniente y como profesional en la carrera de administrador policial, dentro de la promoción de sus compañeros de curso?

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término de alegar de conclusión en la audiencia inicial referida, las partes señalaron lo siguiente:

El apoderado de la parte actora, insistió en que la sanción aplicada al actor de suspensión en el término de 6 días, se basó en una norma derogada, lo cual vulnera los derechos del demandante, afectando el debido proceso.

Se centró en discutir la legalidad de la sanción impuesta al demandante, y anotó que se deben acceder a las pretensiones de la demanda, y por ende, ordenar el ascenso del demandante en el grado de Subteniente.

La apoderada de la entidad accionada, reiteró los planteamientos esgrimidos en la contestación y anotó que los miembros de la Policía Nacional, están obligados a tener un comportamiento intachable, lo cual no se presentó con el demandante, quien obtuvo una calificación académica deficiente, razón por la cual fue sancionado a través de un acto administrativo, el cual no es materia de estudio dentro del proceso.

Anotó que el acto de retiro del demandante, se profirió con base en las normas vigentes para la época, no existiendo causal de nulidad del acto, debiéndose negar las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a analizar el derecho que le pueda asistir a la actora que se declare la nulidad del acta No. 009 ARACA-GUREC-2.73 del 26 de febrero de 2015 proferido por el Comité Académico de la Policía Nacional – Escuela de Cadetes de la Policía “*General Francisco de Paula Santander*” y la nulidad de la Resolución No. 000286 del 25 de junio de 2015, por la cual se retiró de la escuela al actor y se confirmó tal decisión, respectivamente.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, “*Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional*”, creó la Dirección Nacional de Escuelas, en su artículo 1, así:

“Artículo 1°. El numeral 7 del artículo 1° del Decreto 049 de 2003, quedará así:

7. Dirección General de la Policía Nacional de Colombia.

7.1 Subdirección General

7.1.1 Dirección de Seguridad Ciudadana

7.1.2 Dirección de Carabineros y Seguridad Rural

7.1.3 Dirección de Investigación Criminal

7.1.4 Dirección de Inteligencia Policial

7.1.5 Dirección de Antinarcóticos

7.1.6 Dirección de Protección y Servicios Especiales

7.1.7 Dirección Antisecuestro y Antiextorsión

7.1.8 Dirección de Tránsito y Transporte

7.1.9 Dirección Nacional de Escuelas

7.1.10 Dirección Administrativa y Financiera

7.1.11 Dirección de Talento Humano

7.1.12 Dirección de Sanidad

7.1.13 Dirección de Bienestar Social

7.1.14 Dirección de Incorporación

7.2 Inspección General

7.3 Oficina de Planeación

7.4 Secretaría General

7.5 Oficina de Telemática

7.6 Oficina de Comunicaciones Estratégicas”

La norma en comento, señaló además, en su artículo 12, las funciones de la Dirección Nacional de Escuelas, dentro de las cuales se encuentran las de dirigir el Sistema Educativo Policial.

Así mismo, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, profirió la Resolución 2338 de 2004 *“Por la cual se aprueba el Reglamento Académico de la Escuela Nacional de Policía “General Santander”*.

Dicho reglamento anotó que son estudiantes quienes habiendo superado el proceso de admisión, se hayan matriculado en cada semestre, para los programas de formación, especialización; y los profesionales de Policía que adelanten cursos de capacitación, actualización y postgrado ofrecidos por las Escuelas en los diferentes niveles.

Con posterioridad, la Policía Nacional profirió la Resolución No. 4048 del 3 de octubre de 2014, *“por el cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”*, señalando que son estudiantes, *“las personas nacionales o extranjeras que habiendo superado el proceso de admisión, hayan protocolizado la matrícula en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas”*.

El Manual Académico estableció que los nombramientos y retiros debían ser expedidos por el Director Nacional de Escuelas, previa solicitud de la dirección de la respectiva escuela.

Así mismo en el artículo 6 de dicho manual, se enunció las causales de pérdida de capacidad de los estudiantes y por ende el retiro de la escuela, dentro de las cuales se encuentra: -) Por haber sido ubicado en la escala de medición en el rango de “DEFICIENTE” en la Evaluación de su desempeño, en cualquiera de los periodos académicos consecutivos o tres discontinuos, en los programas de pregrado y posgrado, que son ingreso para el escalafón policial.

Así las cosas, se evidencia que la Escuela Nacional de Policía General Santander, tiene a su cargo dirigir el sistema de educación dentro de la Policía Nacional, rigiéndose por el Reglamento Académico, de dicha institución.

Se advierte además, que los estudiantes dentro de los cuales se encuentran los Alférez, deben cumplir unos requisitos para ser propuestos a nombramiento; existiendo además causales de pérdida de calidad de estudiantes, entre otros casos, por la calificación deficiente de su desempeño en el proceso de formación.

CASO CONCRETO.

El actor pretende la nulidad del Acta No. 009 ARACA-GUREC-2.73 del 26 de febrero de 2015 y de la Resolución No. 00286 del 25 de junio de 2015, por la cual la entidad resolvió la situación del demandante, ordenando el retiro del mismo de la institución.

El Acta No. 009 del 26 de febrero de 2015 del Comité Académico para estudiar y definir la situación académica de unos estudiantes de la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander, señaló frente al Alférez Leonardo Fabián Estévez Pacheco (fls.3-8), lo siguiente:

“El señor Mayor Wilson Chivata Chivata informa que de acuerdo a la documental remitida por Área de Talento Humano Acta número 007 ECSAN-ARTAH de fecha

28 de enero de 2015, que trata de la clasificación del personal de alféreces no propuestos para el ingreso al escalafón policial, los cuales hacían parte de las Compañías Gabriel González López, General Santander y Francisco José de Caldas; el Alférez Estévez Pacheco Leonardo Fabián, se encuentra enunciado en el numeral dos (2), con 500 puntos, ubicado en el rango de clasificación DEFICIENTE.

(...)

8. Decisión del Comité

El personal que integra el presente Comité una vez analizado el caso expuesto en la presente acta y evaluados los documentos soportes, como estudiada la normatividad vigente que rige el caso examinado, por unanimidad adoptan las siguientes decisiones:

(...)

C. El señor Alférez Estévez Pacheco Leonardo Fabián, identificado con cédula de ciudadanía Número 1070706945 expedida en La Vega (Cundinamarca), **pierde la calidad de estudiante en forma definitiva**, de conformidad con el numeral ocho (8) del artículo 6, de la Resolución número 04048 del 03 de octubre de 2014, "Por el cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional." (Negrilla extra texto)

Por Resolución No. 070 del 7 de abril de 2015, el Comité Académico de la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula de Santander (fls.16-21), confirmó la anterior decisión.

Finalmente a través de la Resolución No. 286 del 25 de junio de 2015 (fls.22-23), la Dirección General de Escuelas de la Policía Nacional, resolvió retirar al demandante, como se lee:

"(...)

Que mediante comunicación oficial No. S-2015-004861/DIREC-ARTAH 29 del 20/06/2015, el Director de la Escuela de Cadetes de la Policía "General Francisco de Paula Santander", solicita ante el señor Director Nacional de Escuelas la emisión del acto administrativo de retiro del Alférez Fabián Leonardo Estévez Pacheco, por pérdida definitiva de la calidad de estudiante.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- **RETIRAR** de la Dirección Nacional de Escuelas al señor Alférez Fabián Leonardo Estévez Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.706.945 expedida en la Vega, perteneciente a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", según la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

Ahora bien, en el cuaderno 2, la entidad accionada allegó copia de los antecedentes administrativos del demandante, en donde se evidencia que este suscribió durante su desempeño académico una serie de compromisos debido a faltas disciplinarias que cometió durante su actividad académica en la escuela (fls.131-132).

Así mismo, se avizora que la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander, oficina de asuntos disciplinarios, resolvió suspender por 1 día al actor, como consecuencia de una falta disciplinaria.

La anterior decisión fue acatada por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 42 del 30 de enero de 2015, en donde suspendió por 1 día al actor, en atención al fallo de primera instancia donde este resultó responsable (fls.34-vto); decisión la cual no fue demandada y contra la cual no se hará pronunciamiento alguno.

Es de aclarar que en el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora aduce que dicha sanción se basó en normas que no resultan aplicables al demandante, sin embargo, este Juzgado evidencia que dicha Resolución no fue atacada dentro de las pretensiones de la demanda, no pudiendo hacer estudio de la decisión de la entidad de sancionar al actor por un día, atendiendo además, que se vulneraría el derecho de defensa de la entidad.

Así las cosas, de lo antes señalado se avizora que el actor obtuvo una calificación de Deficiente en su desempeño en la Escuela de Policía, las cuales tampoco fueron atacadas.

Atendiendo dicha calificación, la cual encaja dentro de las causales de pérdida de la condición de estudiante, señalada en el artículo 6 del Manual Académico, adoptado por Resolución No. 4048 de 2014, es que la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, resuelve retirar al actor.

Por tanto, de todo lo descrito, este Despacho evidencia que la entidad actuó conforme a los parámetros establecidos dentro de la carrera de la Policía y los requisitos de los estudiantes para ser nombrados dentro de la institución, quedando claro para este Juzgador, que el actor fue calificado como deficiente en su desempeño, y por ende encaja dentro de la causal de pérdida de condición de estudiante no pudiendo nombrarlo dentro de la institución.

Así las cosas, este Despacho avizora que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto impugnado, debiéndose denegar las súplicas de la demanda.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la

parte vencida en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

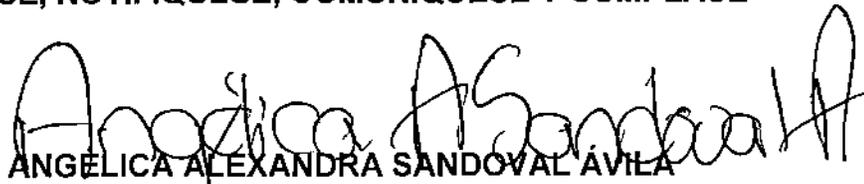
FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>46</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00410-00
Demandante: FANNY AGUILAR DE GARAVITO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de primera instancia – RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Fanny Aguilar de Garavito en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Fanny Aguilar de Garavito, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0119 del 8 de enero de 2016 y 0936 del 17 de febrero de 2016, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante las cuales negó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el factor salarial denominado reajuste del 25% devengado en el último año de servicios, a favor de la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG a:

Reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios con la inclusión del factor salarial denominado reajuste del 25% devengado

en el último año de servicios, además del sueldo básico, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad ya reconocidos.

Que se liquide y pague las diferencias entre lo que se ha cancelado y lo debido de pagar hasta la fecha de ingreso en nómina con la inclusión de los factores devengados y, que el incremento establecido se siga efectuando en las mesadas futuras.

Reajustar los valores adeudados conforme al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a lo instaurado en el artículo 187 del CPACA.

Reconocer y pagar los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

Condenar a la demandada al pago de costas de conformidad al artículo 188 del CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fls.24-27):

A través de Resolución No. 002456 del 19 de julio de 2001, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo de la docente a partir del 30 de diciembre de 2000, teniendo en cuenta los factores salariales denominados: asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad.

El 12 de septiembre de 2001 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, pagó a la señora Aguilar de Garavito la suma de \$4.699.496.75, por reajuste del 25% del sueldo por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2000 al 30 de diciembre del mismo año.

La parte actora radicó escrito en ejercicio del derecho de petición el 18 de diciembre de 2015, a través del cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el factor salarial denominado reajuste salarial del 25% devengado en el último año de servicios.

La anterior solicitud fue resuelta por la entidad demandada mediante las Resoluciones Nos. 0119 del 8 de enero de 2016 y 0936 del 17 de febrero del mismo año, de manera desfavorable.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas violadas con la expedición de los actos administrativos acusados, cita los artículos 2, 6, 25, 29, 53, 58 y 228 de la Constitución Política; Leyes 53 y 57 de 1887; artículo 10 del Código de Procedimiento Civil; Leyes 33 y 62 de 1985; Ley 91 de 1989; Decreto Extraordinario 2304 de 1989; Ley 4ª de 1992; y Ley 100 de 1993.

Citó normatividad que consideró acorde con el tema, hizo referencia a distintos pronunciamientos jurisprudenciales y concluyó que la actora tiene derecho a que le sea reliquidada su pensión teniendo en cuenta el factor salarial denominado reajuste salarial del 25% devengado en el último año de servicios.

Afirmó que la entidad demanda al no reajustar la pensión en los términos antes referidos, está incurriendo en errores de derecho los cuales se pueden advertir en los actos administrativos acusados.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (Fls. 52 a 56).

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se manifestó frente a los hechos y para el efecto basó su defensa en las siguientes consideraciones:

Indicó que la entidad llamada a responder por el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Secretaría de Educación de Bogotá, por cuanto fue allí donde prestó sus servicios, por lo tanto es la entidad llamada a considerar las pretensiones de la demanda

De otro lado, propuso las excepciones de: (i) *"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"*, la cual fue resuelta de manera desfavorable en la etapa de excepciones de la Audiencia Inicial y (ii) *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"*, al señalar que la entidad que representa no es la encargada de efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES: La denominada *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"* encuentra el Despacho que tal consideraciones no

solo se oponen a las pretensiones de la demanda, sino que además constituyen argumentos de defensa de los intereses de la entidad demandada que serán examinados junto con el fondo del asunto objeto de controversia, motivo por el cual no constituyen excepciones de mérito, pues la finalidad de éstas es probar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las pretensiones, que imposibilita al fallador entrar a conocer de fondo el asunto, circunstancia que no se presenta en éste caso, ante lo cual el Despacho procederá a proferir fallo que resuelva la controversia.

En cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho advierte que será resuelta en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se encuentran excepciones que deban ser declaradas de oficio en esta etapa procesal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: En audiencia inicial adelantada el 14 de junio del año en curso (Fls. 75 a 81), las partes alegaron de conclusión.

El apoderado de la parte demandante, manifestó que se ratifica respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando que se condene a la entidad demandada a la reliquidación de la pensión de jubilación de su poderdante, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo el denominado reajuste salarial del 25%, razón por la cual, solicita a este Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la entidad accionada señaló que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2017 (Fls. 75 a 81), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en establecer:

- ¿Si a la demandante le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada o no por la entidad demandada, teniendo en cuenta el factor salarial denominado reajuste del 25% devengado en el último año de servicios, además de los ya reconocidos?

2. ACERVO PROBATORIO: Obran las siguientes documentales dentro del plenario:

2.1. Copia simple de la Resolución No. 2456 del 19 de julio de 2001, mediante la cual la entidad demandada reliquidó una pensión de jubilación de la actora (Fls. 18 y 19).

2.2. Copia simple de escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 18 de diciembre de 2015, mediante el cual la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con el factor salarial denominado reajuste del 25% devengado en el último año de servicios (Fls. 11 a 13).

2.3. Copia simple de las Resoluciones Nos. 0119 del 8 de enero de 2016 y 0936 del 17 de febrero de 2016, a través de las cuales la Secretaria de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la anterior petición (Fls. 10 y 3-4).

2.4. Copia simple del documento denominado "*FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS*", en el que se indican los factores salariales devengados por la actora para los años 1999 y 2000 (Fl. 14).

2.5. Copia simple del documento denominado "*FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL*", en el que se relaciona la información laboral de la señora Fanny Aguilar de Garavito (Fls. 15 a 16).

2.6. Copia de la Resolución No. 5417 del 6 de diciembre de 2000, a través de la cual la entidad demandada acepta la renuncia presentada por la actora a partir del 30 de diciembre de 2000 (Fl. 20).

2.7. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la actora (Fl. 22).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia al régimen que regula la pensión de los docentes y los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la mentada prestación.

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Así las cosas, el Presidente de la República expidió el Decreto 2277 de 1979 *"por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente"*, que en su artículo 3º estableció que los docentes que prestan sus servicios a entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal, son empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales.

Posteriormente, se expidió la Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, que en su artículo 15 dispuso que los docentes nacionalizados que figuren vinculados a treinta y uno (31) de diciembre de 1989 para efectos de las prestaciones sociales y económicas, mantendrán el régimen del que han venido gozando, que para el caso es el mismo régimen de los empleados públicos de los distintos órdenes contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló:

"Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones de jubilación.

Bajo estos supuestos, el Decreto Ley 2277 de 1979, régimen especial, sólo se aplica en los temas relacionados con la materia que regula; ahora, respecto a las pensiones ordinarias no fueron contempladas en la disposición, por lo que, no resulta aplicable en ese campo, y por ello, el actor no goza de régimen especial para el reconocimiento de su pensión ordinaria (...)"

Ahora, el sistema de seguridad social se encuentra establecido en la Ley 100 de 1993, el cual exceptuó de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B Sentencia de 10 de septiembre de 2009, Rad. 1961-08, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)."(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige, que los docentes quedaron excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social, razón por la cual, no es aplicable el régimen contenido en la Ley 100 de 1993 a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los docentes.

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación", que en su artículo 115 consagró:

"Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores".

Conforme a lo anterior, se tiene que el régimen prestacional de los docentes es el consagrado en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, entendiéndose que para efectos pensionales se debe aplicar la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º, dispuso:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 1o. (...)

PARÁGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3o. *En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley". (Negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, se advierte que la anterior norma no es aplicable a: (i) los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifican la excepción que la ley ha determinado expresamente; (ii) aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones; (iii) los empleados oficiales que cumplieron 15 años de servicio al 13 de febrero 1985, teniendo en cuenta que se aplica la edad de jubilación establecida en la norma anterior; y (iv) los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión, se regirán por las normas anteriores.

En este orden de ideas, la Sección Segunda del Consejo de Estado² en lo que refiere a la transición de la Ley 33 de 1985, ha sido clara en señalar que se debe emplear de manera íntegra el régimen anterior, en caso de ser aplicable, para el efecto discurrió:

"A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

(...)

Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

Por lo expuesto, se aplicará en este caso el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su integridad."³(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, quien acredite 15 años de servicios a la fecha de la Ley 33 de 1985, esto es, al 13 de febrero de 1985, tiene derecho a que se le aplique de manera íntegra el régimen pensional anterior, el cual se pasará a exponer.

² Consejo de Estado, sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente No. 2003-8992 (2559-2007).

³ Criterio reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencias de: 3 de junio de 2010 –Rad. 1183-07; 5 de agosto de 2010 - Rad.0547-09; 4 de agosto de 2010 – Rad. 0112-09 y 10 de febrero de 2011 – Rad. 0516-08.

La Ley 6ª de 1945, regulación pensional anterior, estableció una pensión vitalicia de jubilación a favor de los empleados y obreros nacionales, que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios:

"ARTÍCULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión".

La anterior disposición fue modificada por el Decreto 3135 de 1968, mediante el cual se dispuso aumentar la edad de los varones a 55 años:

"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

Posteriormente, el citado Decreto fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, en el sentido de establecer el monto de la pensión en un 75% de lo percibido en el último año de servicios, de la siguiente manera:

Artículo 73º.- *Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas⁴ en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.*

-DE LOS FACTORES SALARIALES

Así las cosas, es menester precisar que las normas precedidas no indicaron nada respecto de los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de jubilación, razón por la cual, es del caso acudir a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que al tenor dispone:

"De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.

⁴ *Subrayado declarado nulo, por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.), Dr. Jorge De Velasco Álvarez.*

Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y feriados;*
- d) *Las horas extras;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- m) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”*

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sección Segunda, con ponencia del Consejero Victor Hernando Alvarado Ardila, en el expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en providencia de 4 de agosto de 2010, unificó el criterio en cuanto a los factores que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, llegando a la conclusión de que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, anotando lo que sigue:

“(…) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

“Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.”

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.⁵ (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, estableció lo siguiente:

(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...).⁶ (Negrillas fuera de texto).

Posición reafirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón⁷, en la cual además manifestó que para determinar si un factor debe o no incluirse en el ingreso base de liquidación los mismos deben reunir dos criterios, a saber: (i) el de la "retribución", es decir, analizar si dicho pago retribuye o no el servicio y (ii) el de la "habitualidad", es decir, tener una cierta vocación de continuidad o permanencia, o sea, que no se trate de un pago ocasional.

Bajo el anterior marco normativo, se concluye que las personas cobijadas por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, tienen derecho a que su pensión de jubilación se liquide con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernán Alvarado Ardila, radicado: 250002325000200607509 01.

⁶ Ibídem.

⁷ Sec 2ª, Subsección A, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón, mayo 2 de 2013 Rad. (1903-11) o 25000 2325 000 2005 01183-03

CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia la señora Fanny Aguilar de Garavito, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad de las Resoluciones Nos. 0119 de 8 de enero de 2016 y 0936 del 17 de febrero del mismo año, mediante las cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el factor salarial denominado reajuste del 25% devengado en el último año de servicios.

Sobre el particular, se encuentra probado dentro del proceso que la demandante fue vinculada como docente a partir del 3 de mayo de 1967, que laboró por más de 20 años como docente de vinculación nacionalizada y que se retiró del cargo a partir del 30 de diciembre de 2000 (Fls. 15 - 16).

En ese sentido, de conformidad al precedente normativo y jurisprudencial expuesto con anterioridad, a la actora le es aplicable el inciso 1º del numeral 1º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en cuanto señala que a los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

De lo preliminar se deduce, que en principio el régimen aplicable a la situación de la actora es el consagrado en la Ley 33 de 1985, en consideración a que para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, era el régimen vigente en materia prestacional.

Ahora bien, es importante hacer referencia a las excepciones contempladas en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, con el fin de establecer si la parte actora se encuentra inmersa en alguna de ellas, así las cosas, al 13 de febrero de 1985, la demandante: (i) no desempeñó actividad que por su naturaleza justifique una excepción legal; (ii) no disfruta de un régimen especial de pensiones; (iii) cumplió 15 años de servicio a la fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985 y (iv) no había cumplido los requisitos para obtener la pensión.

Así las cosas, se reitera que para el 13 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, la actora tenía más de 15 años de servicio, habida cuenta que su vinculación como docente ocurrió el 3 de mayo de 1967 (Fl. 15), es decir, que en cuanto a la edad se aplica la disposición contenida en el Decreto 3135

de 1968, que estableció la edad de 50 años para las mujeres. Sin embargo, se debe aplicar en su integridad el régimen anterior en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, para lo cual la liquidación del derecho pensional se debe realizar atendiendo lo consagrado en el Decreto reglamentario 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la posición adoptada por el Consejo de Estado, acogida en su integridad por este Despacho Judicial, la liquidación pensional en el asunto de la referencia se debe realizar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios.

Así las cosas, de conformidad al *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL"* obrante a folios 15 y 16, la señora Fanny Aguilar de Garavito laboró en la Secretaría de Educación de Bogotá, a partir del 3 de mayo de 1967 hasta el 29 de diciembre de 2000, de lo que se infiere que los factores a tener en cuenta son los devengados en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1999 y el 29 de diciembre de 2000.

Ahora, el Despacho establecerá los factores devengados en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1999 y el 29 de diciembre de 2000, relacionados en el documento denominado *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"* (Fl. 14), según el cual, la actora percibió: sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, reajuste del 25% (como factor salarial), prima de vacaciones y prima de navidad.

De los anteriores factores, tal como se desprende de la Resolución No. 002456 del 19 de julio de 2001 (Fls. 18 a 19), la entidad demandada al reliquidar la pensión vitalicia de jubilación tuvo en cuenta únicamente la asignación básica, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, quedando pendiente de reconocer el reajuste del 25%.

Bajo las anteriores consideraciones, al encontrar desvirtuada la presunción de legalidad de los actos demandados, se declarará la nulidad de las Resoluciones Nos. 0119 del 8 de enero de 2016 y 0936 del 17 de febrero de 2016, a través de las cuales la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en

cuenta el factor salarial denominado reajuste del 25% devengado en el último año de servicios.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de la señora Fanny Aguilar de Garavito, con la inclusión del factor salarial denominado **reajuste del 25%**⁸ devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 30 de diciembre de 1999 y el 29 de diciembre de 2000, además del sueldo básico, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, ya reconocidos.

Es de precisar que el factor salarial de reajuste del 25% a los docentes ha sido reconocido en varias sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativo

Adicionalmente, se ordenará descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción que corresponda a la trabajadora.

Ahora, para efectos de establecer si opera la **prescripción** de las mesadas en el asunto de la referencia, por el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, conforme lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es necesario hacer la siguiente consideración:

Está demostrado con las documentales obrantes en el expediente que la parte actora elevó solicitud de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión del factor salarial denominado "reajuste del 25%" devengado en el último año de servicios el 18 de diciembre de 2015 (Fls. 11-13), de lo que se concluye que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de las sumas con anterioridad al 18 de diciembre de 2012.

Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

⁸ Factor salarial que ha sido reconocido en la reliquidación pensional a los docentes en varias sentencias:

Consejo de Estado, sentencia No. 19001233100020020057101, Consejera Ponente, Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda, 10 de mayo de 2011.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia No. 11001333101820080044701, Magistrado Ponente, Dr. Antonio José Arciniegas, 27 de enero de 2011.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia No. 11001333102520070061701, Magistrado Ponente, Dr. Luis Alberto Álvarez, 8 de julio de 2011.

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 0119 de 8 de enero de 2016 y 0936 del 17 de febrero de 2016, expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Fanny Aguilar de Garavito, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.381.443 de Bogotá, con base en el 75% del factor salarial denominado **reajuste del 25%** devengado en el último año de servicios, esto es, periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1999 y el 29 de diciembre de 2000, además del sueldo básico, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, ya reconocidos, a partir del 18 de diciembre de 2012, previo descuento del valor de los aportes pensionales no realizados sobre

los factores certificados, en la proporción correspondiente al trabajador, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. ⁴⁶



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario